



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-0039600  
**Accionante** : PRISCILA CALONJE DE CALDAS  
**Coadyuvante** ; GIMNASIO CAMPESTRE CRISTIANO  
**Accionado** : NUEVA EPS  
**Asunto** : Mínimo vital, seguridad social, en conexidad a la salud

## **SENTENCIA**

### **1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **PRISCILA CALONJE DE CALDAS** coadyuvada por el **GIMNASIO CAMPESTRE CRISTIANO** contra la **NUEVA EPS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, e

Acción de Tutela - Sentencia  
Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0039600  
Accionante : Priscila Calonje de Caldas  
Accionado : NUEVA EPS

n conexidad a la salud.

## **1.1. HECHOS**

1.1.1. Que desde el 5 de septiembre de 2021 estuvo incapacitada por 90 días, por una intervención quirúrgica realizada en su rodilla, comprendidas entre el 5 de

octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021, del 5 de noviembre de 2021 al 4 de diciembre de 2021 y del 5 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022

1.1.2. Que, tras presentar la reclamación, la Nueva EPS hizo el pago de las incapacidades.

1.1.3. Que en abril de 2022 la demandante acudió a consulta médica y le fueron prescritas nuevamente incapacidades del 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022 y del 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022.

1.1.4. Que las incapacidades fueron radicadas por su empleador ante la Nueva EPS; no obstante, la entidad no ha realizado el pago respectivo.

1.1.5. Que ante la falta de pago, el 11 de agosto de 2022, el Gimnasio Campestre Cristiano radicó petición solicitando el pago de las incapacidades.

1.1.6. Que el 19 de agosto de 2022 la Nueva EPS negó la petición de reconocimiento y pago de las incapacidades.

1.1.7. Que la falta de reconocimiento de las incapacidades ha afectado su mínimo vital.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, en conexidad a la salud.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de octubre de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA NUEVA EPS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas de la accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada especial de la NUEVA EPS recalcó que una vez revisada la base de afiliados de la entidad, evidenció que la señora Priscila Calonje de Caldas, identificada cédula de ciudadanía No. 20.227.2385 se encuentra activa en el sistema general de la seguridad social en salud en el régimen contributivo.

Indicó que una vez se dio traslado de la solicitud de tutela al área encargada, se emitió concepto técnico por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, constatando que *“no se registra solicitud de pago por las incapacidades 8426502 y 8426513”* por lo que resultaba necesario que el Gimnasio Campestre Cristiano, solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página de la entidad.

Conforme a lo anterior, considera que como en el presente asunto se presenta una controversia de tipo económico, se desconoce la finalidad de la acción de tutela,

que es la de salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales y en todo caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

En cuanto a la transcripción de las incapacidades, explicó que es el acto mediante el cual NUEVA EPS traslada al formato único del sistema de información, el certificado de incapacidad o licencia ordenada por el médico tratante, el cual, en todo caso debe ser realizado por el afiliado o el empleador, por lo que la parte actora contaba con distintos canales para dicho trámite.

Finalmente solicitó que fueran negadas las pretensiones de la acción de tutela, porque no existe pronunciamiento negativo por parte de la entidad, frente a la solicitud de la accionante del pago de las incapacidades.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **NUEVA EPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, en conexidad a la salud al abstenerse de reconocer y pagar las incapacidades médicas, entre los periodos 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022 y del 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe las prerrogativas invocadas.

### 4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora de manera general, el reconocimiento y pago de derechos económicos provenientes de una relación laboral, como es el caso de los auxilios por incapacidad, no es procedente solicitarlos a través de la acción de tutela, toda vez que la ley ha determinado que el medio judicial idóneo para ello es el proceso laboral ordinario (artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), sin embargo, si se configura un perjuicio irremediable, o el medio de defensa judicial dispuesto no es idóneo y eficaz (T-662 de 2016), el juez constitucional deberá definir si procede el amparo como mecanismo transitorio para evitarlo.

Sobre el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, que en muchas ocasiones representa la única fuente de ingresos con el que cuenta el trabajador para garantizar su manutención y la de su grupo familiar, la Corte Constitucional en sentencia T.447 de 2017, recordó que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo cuando se evidencia que la omisión de pago de tal subsidio, puede generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, cuando existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares que le impiden a la persona acudir a la complejidad de un proceso ordinario que podría prolongar la vulneración de derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital.

Igualmente fijó unas subreglas respecto a la procedencia de la acción, en los casos en mención, y que consisten en:

*“Esta corporación, en reiterada jurisprudencia<sup>[29]</sup>, ha dicho que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que el no pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, toda vez que existen factores como la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares, que son aspectos de obligatoria ponderación, pues exigirle a ciertas personas asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, en algunos casos podría redundar en que la*

vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada.

La sentencia T-684 de 2010 compiló una serie de subreglas en materia de idoneidad de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas laborales por parte de las E.P.S, que se pueden sintetizar en: i) "las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar", por lo que efectivamente sustituyen el salario de los trabajadores durante todo el tiempo que no pudieron desarrollar sus funciones; ii) "el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia"; y iii) los trabajadores incapacitados médicamente se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, por lo que merecen un cuidado y una atención especial que garanticen la dignidad humana.

En este sentido, la sentencia T-490 de 2015<sup>[30]</sup>, sostuvo que "(...) cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento", razón por la cual "se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que **a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar**" (negritas y subraya fuera del texto original).

### 4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

#### 4.3.1. El derecho al mínimo vital

El derecho fundamental al mínimo vital, fue definido en la sentencia T-678 de 2017, como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En la sentencia T-161 de 2019, la Corte Constitucional indicó que el Sistema General de Seguridad Social prevé una protección a la cual tienen derecho los trabajadores cuando sufren algún accidente laboral o una enfermedad de origen común que les impide reincorporarse a su actividad y por lo tanto debe suplirse el ingreso mensual que percibe la persona para su sustento y se materializa a través del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensión de invalidez contempladas en disposiciones como la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2001 y la Ley 692 de 2005.

También afirmó que el procedimiento de pago de tales auxilios fue dispuesto para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad.

Respecto al pago de las incapacidades médicas, éstas constituyen una garantía del derecho a la salud, pues coadyuva a su satisfacción satisfactoria sin necesidad de pensar en la reincorporación laboral y obtener los recursos para su sostenimiento:

#### **"5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o a una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse el sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez, contempladas todas estas en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2001, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones (...).

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado '(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada'.

Bajo esa línea, la Corte, mediante sentencia T-490 de 2015, fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta".

En este orden, respecto del pago de incapacidades superiores a los 180 y 540 días, la Corte diferencia tres tipos: i) **temporal**, consistente en la imposibilidad transitoria de trabajar y en la que aún no se han determinado las consecuencias de la patología; ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una discapacidad parcial pero definitiva en un porcentaje del 5% e inferior al 50%; y iii) **permanente**, cuando se presenta una disminución definitiva de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Y dependiendo de su origen, laboral o común, será determinante al momento de definir en cabeza de quién está la obligación de pagarlas.

También referenció las disposiciones que regulan el reconocimiento y pago de incapacidades originadas por enfermedad común, indicó que el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo reguló los auxilios económicos por incapacidad laboral, los cuales serían otorgados "en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional".

Por su parte, el Decreto 2463 de 2001 definió que el tiempo de duración de la incapacidad es fundamental para establecer la denominación de la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso, de manera que cuando se trata de los primeros 180 días, contados a partir del hecho generador, se pagará un auxilio económico, y a partir del día 181 se reconocerá un subsidio de incapacidad.

En cuanto a la obligación de pago de las incapacidades, el Decreto 2943 de 2013, define los tiempos así: i) los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador, de acuerdo

con el artículo 1º; ii) **a partir del día 3 y hasta el día 180, el desembolso del auxilio económico lo asume la EPS en la cual esté afiliado el trabajador;** y iii) desde el día 181 y hasta el día 540, cuando exista concepto de rehabilitación favorable de la EPS, el subsidio de incapacidad estará a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 692 de 2005, y cuando la EPS no expide el concepto de rehabilitación antes del día 120 y no lo envía a la AFP antes del día 150, el subsidio de incapacidad será asumido por la EPS, con cargo a sus propios recursos, hasta tanto sea emitido dicho concepto:

**“6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades, a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

**6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común**

Respecto del pago de incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i) Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 692 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”.

Sobre la continuidad de las incapacidades, la Corte Constitucional junto con el Ministerio de Salud y la Protección Social han coincidido han reconocido que estas se interrumpen cuando entre una incapacidad y otra existe un lapso superior a 30 días, pero cuando son inferiores a este interregno no se rompe la continuidad de un periodo de incapacidad. Observemos:

**“la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una ausencia de continuidad en las incapacidades.** En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación<sup>[130]</sup> como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”<sup>11</sup>

## 5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 20.227.238 de la señora Priscila Calonje de Caldas, donde se evidencia que nació el 6 de octubre de 1939, por lo que en la actualidad tiene 83 años.
- Copia de la certificación de pago de aportes al sistema de seguridad social, por parte de la señora Priscila Calonje de Caldas en el que se evidencia que evidencia, entre otros, que, para los meses de abril a junio de 2022, si se hicieron los aportes a salud
- Petición del 11 de agosto de 2022 suscrita por la GTH – Gestión de Talento Humano del Gimnasio Campestre Cristiano, por medio de la cual solicita ante la NUEVA EPS el pago de las incapacidades del 18 de abril de 2022 y 25 de mayo de 2022 y en el que se evidencia el sello de recibido de la entidad destinataria, el 11 de agosto de 2022 con no. 2079814.
- Copia de las incapacidades medicas suscritas por el Dr. Fernando Pastrana, Ortopedista y Traumatólogo, de fechas 18 de abril de 2022 y 25 de mayo de 2022, por medio de las cuales ordena las incapacidades a partir del 18 de abril de 2022 y a partir del 18 de mayo de 2022, las dos por treinta (30) días y las cuales se reflejan en la historia clínica de la demandante.
- Copia del formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, con el membrete de la Nueva EPS, con radicado No. EIN 3026883 recibido por la entidad prestadora de salud el 2 de mayo de 2022.
- Copia del formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, con el membrete de la Nueva EPS, con radicado No. EIN 3041376 recibido por la entidad prestadora de salud el 7 de mayo de 2022.
- Copia del formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, con el membrete de la Nueva EPS, radicado en la entidad prestadora de salud el 6 de junio de 2022.
- Copia del formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, con el membrete de la Nueva EPS, con radicados Nos. EIN 3121439, EIN 312440, EIN 3121442 recibidos por la entidad prestadora de salud el 10 de junio de 2022.

---

<sup>11</sup> Sentencia T402 de 2017.

- Copia del formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia, con el membrete de la Nueva EPS, radicado en la entidad prestadora de salud el 10 de julio de 2022.
- Copia del Oficio VO-GA-DGO -2079814-22 del 19 de agosto de 2022 suscrito por la Dirección de Gestión Operativa de la Gerencia de Afiliaciones de la NUEVA EPS, por medio del cual da respuesta a la petición PQR 02079814 en los siguientes términos:

*Dando respuesta a su solicitud, sobre las incapacidades no trascritas, Nueva EPS le informa que de acuerdo con normatividad vigente no procede la transcripción de incapacidades expedidas por médicos particulares, IPS no adscritas a la red de Nueva EPS, empresas de medicina prepagada, pólizas de salud empresarial, pólizas de vida y servicios de ambulancias generadas durante atención ambulatoria. Se exceptúan los casos en los cuales la incapacidad generada por Medicina Prepagada se deriva de una atención por urgencias cirugía programada u hospitalización de acuerdo con la pertinencia clínica de la misma.*

*En atención a los señalado previamente, se le informa que realizado el estudio y las validaciones pertinente respecto de las incapacidades a nombre de CALONJE DE CALDAS PRISCILA son fecha de inicio 18/04/2022 y la incapacidad con fecha de inicio 1/05/2022, se evidencia que las mismas fueron expedidas por medicina prepagada y se deriva de consulta según certificado de incapacidad y el soporte de atención médica, por lo tanto, no es procedente realizar la transcripción de sus incapacidades dado que la atención medica no cumple con los criterios anteriormente señalados, así las cosas, nos permitimos informarle que para poder realizar la transcripción de las incapacidades estas deben ser generadas por una IPS adscrita a la red". (errores propios del texto)*

## **6. CASO CONCRETO**

La señora **PRISCILA CALONJE DE CALDAS** considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, en conexidad a la salud. por parte de la NUEVA EPS, por cuanto no le ha reconocido el auxilio económico de las incapacidades comprendidas entre el 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022 y del 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que como en el presente asunto se reclamó el pago de derechos económicos la acción de tutela es improcedente, además que el empleador no radicó las incapacidades para la transcripción de las mismas, de manera que considera que se deben negar las pretensiones de la demanda constitucional.

Sea lo primero advertir, que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, porque i) quien la interpone es una persona de especial protección constitucional que hace parte del grupo poblacional denominado de la tercera edad ya que en la actualidad tiene 83 años y por lo tanto tal distinción es relevante, porque se reconoce "la necesidad de brindar un trato especial a las personas que presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo"[T-034-2021, ii) es procedente para proteger el derecho al mínimo vital, bajo la presunción de que el auxilio económico al cual tendría derecho la actora es el único ingreso que percibe y iii) el medio de defensa judicial del cual dispondría la quejosa no sería idóneo, en la medida que no tendría la eficacia para evitar el perjuicio grave e inminente que se le causaría, dado el considerable tiempo que

demandaría su resolución, lo que prolongaría la vulneración de los derechos fundamentales conculcados

Sentado lo anterior, en el presente asunto es notoria la vulneración de derechos desplegada por la NUEVA EPS, pues la negativa en la transcripción y pago de incapacidades, conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante, se fundamenta en que dichas prescripciones médicas fueron emitidas por parte de una entidad de medicina prepagada ajena a las que están adscritas a la empresa, de manera que no resultaba procedente hacer el reconocimiento y pago del auxilio económico.

Al respecto, el despacho encuentra que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante concepto No. 201311200403401 del 8 e abril de 2013 y en un caso similar, conceptuó:

*Al respecto, le informamos que efectivamente el médico de su EPS puede reducir los días de incapacidad que un médico ajeno a ella haya concedido, bajo el entendido que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud que forman parte de la red prestadora de la EPS a la que se encuentre afiliado el cotizante; por lo que siendo las EPS quienes deben reconocer en principio las incapacidades, son ellas las llamadas a expedirlas a través de sus profesionales adscritos.*

*Al punto, debe anotarse que si una incapacidad ha sido expedida por un galeno ajeno a la EPS, será preciso que aquella se traslade al formulario oficial de la EPS y con fundamento en este procedimiento, se proceda a su reconocimiento, trámite denominado -transcripción de la incapacidad-.*

*Igualmente, debe anotarse que en el certificado de incapacidad se debe hacer constar como mínimo la inhabilidad, el riesgo que la origina y su tiempo de duración y que su reconocimiento inicial por parte de las Entidades Promotoras de Salud encuentra fundamento en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, el primero de los cuales, señala:*

*"ARTICULO. 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

*Ahora bien, la transcripción debe realizarse bajo los parámetros, términos y mecanismos establecidos por la EPS y en todo caso, como ya se resaltó, apoyados en el criterio de los profesionales de la salud adscritos a su red prestadora, quienes de ser preciso, establecerán la pertinencia o no de la incapacidad emitida por médicos no adscritos a la EPS, siendo del caso anotar, que de cumplir con los requisitos establecidos por ésta, se deberá proceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad.*

*Sobre este último aspecto, vale la pena tener en cuenta que en ningún caso el valor a reconocer puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo dispuesto en la Sentencia C-543 de 2007 de la Corte Constitucional.*

*De otra parte, debe señalarse que en la actualidad le corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento económico de la incapacidad y que para efectos laborales, es obligación del afiliado informarle sobre su expedición, toda vez que el Decreto - Ley 019 de 2012 ha querido sustraer al trabajador incapacitado de tal obligación.*

*La presente consulta, se atiende en los precisos términos del Artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

Como se observa, en el presente asunto existen unas incapacidades médicas suscritas por el Dr. Fernando Pastrana Molina de la clínica Medsport y aunque no

está adscrita a la NUEVA EPS resulta desacertado el argumento planteado por la entidad en sede administrativa cuando bajo dicha premisa niega el reconocimiento y pago del auxilio económico por las incapacidades que no superan los 180 días, pues por el contrario queda claro que la ley prevé el mecanismo eficaz para que la entidad atienda su deber legal de pagarlas.

Ahora de acuerdo con el informe rendido por parte accionada, en el presente asunto el empleador no radicó las incapacidades para efectuar la correspondiente suscripción, argumento a todas luces que tampoco corresponde a la verdad, pues de las pruebas allegadas se evidencia la radicación de las incapacidades, las cuales fueron recibidas por el ente el desde el 2 de mayo de 2022, tal como se evidencia en el "*Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para incapacidad o licencia*", es más, fue el mismo empleador quien a través de la petición del 11 de agosto de 2022 solicitó información acerca del pago de las incapacidades.

Entonces, es claro, entonces, que la Nueva EPS quebrantó los derechos fundamentales de la señora Priscila Calonje de Caldas al negarle el pago del auxilio económico por incapacidad 18 de abril de 2022 al 17 de junio de 2022, con el pretexto de que las prescripciones médicas fueron suscritas por galenos que no están adscritos a su red de servicios, si se advierte la Corte Constitucional ha ratificado su jurisprudencia advirtiendo que las entidades promotoras de salud a las que este afiliado el trabajador, serán las que deben asumir el pago del auxilio económica por incapacidad laboral a partir del día 3 hasta el 180, sin perjuicio de que la respectiva EPS pueda ejercer el recobro de tales dinero a la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de modo que para no seguir transgrediendo los derechos fundamentales del actora, la Nueva EPS deberá transcribir las incapacidades al formulario oficial de la ESPS, para que con fundamento en este procedimiento, se reconozcan dichas prescripciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, en conexidad a la salud, presentada por la señora **PRISCILA CALONJE DE CALDS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **NUEVA EPS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procesa a transcribir las incapacidades emitidas por el Dr. Fernando Pastrana Molina del centro médico Medsport el 8 de junio de 2022 a nombre de la señora PRISCILA CALONJE DE CALDAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.227.238 y que comprenden los 18 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022 y del 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022.

Una vez se haya cumplido con el trámite de "*transcripción de incapacidades*", el funcionario en mención procederá a **RECONOCER** y pagar a la señora PRISCILA CALONJE DE CALDAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.227.238 el auxilio económico, por concepto de incapacidades médicas, al que tiene derecho desde el 18 de abril de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022 y del 18 de mayo

de 2022 hasta el 17 de junio de 20228, indicándole los documentos que debe allegar o que hagan falta para que se le haga entrega de tal subvención.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría **ARCHIVAR** las diligencias una vez regrese de esa Corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> [priscila.calonje@gcc.edu.co](mailto:priscila.calonje@gcc.edu.co) y [monica.lonodo@gcc.edu.co](mailto:monica.lonodo@gcc.edu.co);  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); y [diana.corredor@nuevaeps.com.co](mailto:diana.corredor@nuevaeps.com.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6283d335abd6f71da9d454d7440f13e1848c744014f8a9a4112a0570deb236**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**